

DECRETO por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la **deducción inmediata** de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación

El pasado 11 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación, dicho decreto **entró en vigor** al día siguiente de su publicación, es decir el **12 de octubre de 2023**.

La intención de este decreto, es optimizar las operaciones mediante la estrategia del *nearshoring* e impulsar a aquellas empresas que actualmente se ubican en México, y que pertenecen a los sectores clave en la industria exportadora, ya que con ello se permite que las empresas que estén en condiciones similares accedan a dichos beneficios y se fomente la competencia así como la inversión en sectores estratégicos, lo que a su vez favorece al crecimiento económico del país, fortalece la posición de México en el ámbito internacional y coloca a nuestro país en una condición propicia para ser considerado como un destino atractivo para la inversión extranjera directa.

Sujetos del estímulo

– Industrias

El estímulo se dirige a las personas morales que tributen en los términos de los títulos II (Régimen General de Ley) o VII, Capítulo XII (Régimen Simplificado de Confianza - RESICO-), de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), y a las personas físicas que tributen de conformidad con el Título IV, Capítulo II, sección I (Actividades Empresariales y Profesionales) de dicha ley, cuando estos contribuyentes se dediquen a la producción, elaboración o fabricación industrial de los bienes que se señalan a continuación, y además los exporten:

- I. Productos destinados a la alimentación humana y animal.
- II. Fertilizantes y agroquímicos.
- III. Materias primas para la industria farmacéutica y preparaciones farmacéuticas.
- IV. Componentes electrónicos, como tarjetas simples o cargadas, circuitos, capacitores, condensadores, resistores, conectores y semiconductores, bobinas, transformadores,

arneses y módem para computadora y teléfono.

V. Maquinaria para relojes, instrumentos de medición, control y navegación, y equipo médico electrónico, para uso médico.

VI. Baterías, acumuladores, pilas, cables de conducción eléctrica, enchufes, contactos, fusibles y accesorios para instalaciones eléctricas.

VII. Motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos, para automóviles, camionetas y camiones.

VIII. Equipo eléctrico y electrónico, sistemas de dirección, suspensión, frenos, sistemas de transmisión, asientos, accesorios interiores y piezas metálicas troqueladas, para automóviles, camionetas, camiones, trenes, barcos y aeronaves.

IX. Motores de combustión interna, turbinas y transmisiones, para aeronaves.

X. Equipo y aparatos no electrónicos para uso médico, dental y para laboratorio, material desechable de uso médico y artículos ópticos de uso oftálmico.

– Obras cinematográficas

Los contribuyentes dedicados a la producción de obras cinematográficas o audiovisuales, cuyo contenido se encuentre protegido por el derecho de autor en los términos de la normativa aplicable, siempre que estas obras se exporten.

Este estímulo es aplicable siempre y cuando, los contribuyentes estimen que durante 2023 y 2024, al menos el 50% de sus ingresos provienen de las exportaciones de los bienes o de las obras.

➤ **ESTÍMULO DE DEDUCCIÓN INMEDIATA**

De optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto (12 de octubre 2023) y hasta el 31 de diciembre de 2024, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el artículo segundo del decreto, en lugar de los indicados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la LISR.

Este beneficio no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los porcentajes de deducción inmediata, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto son:

I. Por cientos máximos autorizados por tipo de bien

Porcentaje	Bienes
86%	Automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión eléctrica o con motor accionado por hidrógeno.
86%	Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
88%	Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
89%	Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
89%	Maquinaria y equipo destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

II. Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en la fracción anterior, se deben aplicar, de acuerdo a la actividad clave en que sean utilizados, los por cientos siguientes:

Porcentaje	Actividad
56%	Construcción de instalaciones para el diseño y producción de semiconductores y componentes electrónicos.
56%	Fabricación de medicamentos farmacéuticos y productos relacionados.
56%	Fabricación de microscopios electrónicos y equipo médico y de laboratorio.
72%	Manufactura de productos químicos o materiales para componentes electrónicos y semiconductores.
76%	Fabricación de maquinaria y equipo para componentes electrónicos y semiconductores
76%	Diseño y producción de componentes electrónicos, como tarjetas y circuitos.
80%	Construcción y montaje de sets para grabaciones y fotografía.
80%	Inversión en equipos e instalaciones de postproducción de audio y equipo de cómputo para animación.
83%	Manufactura y transformación de componentes para la industria de la computación.
83%	Inversión en equipo de grabación y equipo de iluminación profesional.
86%	Manufactura y transformación de baterías para vehículos eléctricos.
86%	Fabricación de vehículos propulsados por baterías eléctricas o con motor accionado por hidrógeno.
86%	Fabricación de motores de gasolina, híbridos y de combustibles alternativos.
86%	Fabricación de equipo eléctrico y sistemas para vehículos.
88%	Producción de alimentos y líneas de producción de alimentos, calderas y depósitos de agua.

De acuerdo al artículo TERCERO, del decreto, los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el Artículo Primero de este decreto, por los bienes a los que la aplicaron, deben estar a lo siguiente:

- I. El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate. El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se debe considerar como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo anterior por cada tipo de bien.
- II. Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
- III. Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el Artículo Primero de este decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del artículo citado y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, que realicen inversiones en los activos fijos por tipo de bien a que se refiere el Artículo Segundo, fracción I, del presente decreto, deben aplicar la siguiente tabla:

Número de años transcurridos																					
% del M.O.I. deducido	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
89	1.68	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
88	2.79	0.41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	4.42	1.50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Los contribuyentes a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, que realicen inversiones en maquinaria y equipo distintos de los señalados en el Artículo Segundo, fracción I, del presente decreto, deben aplicar la siguiente tabla, de acuerdo al por ciento que corresponda a las actividades a que se refiere la fracción II del citado Artículo Segundo:

Número de años transcurridos																					
% del M.O.I. deducido	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%	%
88	2.70	0.41	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
86	4.42	1.50	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
83	6.93	3.54	1.20	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
80	10.08	6.35	3.43	1.35	0.15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
76	15.08	11.18	7.80	4.97	2.73	1.12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
72	18.87	14.90	11.44	8.33	5.00	3.47	1.77	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
56	37.45	34.09	30.83	27.68	24.55	21.75	18.98	16.35	13.09	11.58	9.44	7.48	5.72	4.17	2.83	1.73	0.88	0.30	0	0	0

Para los efectos de este artículo, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, se debe considerar como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

➤ **ESTÍMULO POR CAPACITACIÓN**

En el decreto en cuestión, en su artículo CUARTO, se da a conocer otro estímulo para los mismos contribuyentes, el cual **consiste en aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2023, 2024 y 2025, una deducción adicional equivalente al 25 % del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate.** Para estos efectos, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación en el ejercicio de que se trate y el gasto promedio que haya erogado el contribuyente por el mismo concepto en los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por concepto de capacitación.

La capacitación a que se refiere el artículo CUARTO del Decreto, será aquélla que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad del contribuyente.

Para estos efectos, **la deducción adicional sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por los contribuyentes a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Los contribuyentes que no apliquen la deducción adicional establecida en este artículo en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

El estímulo fiscal establecido en este artículo no será acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

➤ **RESTRICCIONES DE LOS ESTÍMULOS**

De acuerdo con el artículo QUINTO del Decreto en cuestión, no pueden aplicar los estímulos fiscales previstos en el presente decreto los contribuyentes que:

- I. *Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el último párrafo del citado artículo.*
- II. *No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del cuarto párrafo de dicho artículo. Asimismo,*

tampoco será aplicable a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere esta fracción.

Tampoco serán aplicables los estímulos fiscales previstos en el presente decreto, a aquellos contribuyentes que hubieran realizado operaciones con contribuyentes a los que se refiere esta fracción y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

- III. Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.*
- IV. Tengan créditos fiscales firmes, o que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.*
- V. No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en el presente decreto, entre ellos los registros específicos de las inversiones y de capacitación a que se refiere este decreto.*
- VI. Se encuentren en ejercicio de liquidación.*
- VII. Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.*
- VIII. Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.*

➤ REQUISITOS PARA LA APLICACION DE LOS ESTÍMULOS

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario, así como registrar medios de contacto válidos en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.*
- II. Contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en sentido positivo.*
- III. Presentar un aviso en el que se manifieste que optan por la aplicación de los estímulos fiscales a que se refiere el presente decreto, el cual deben presentar durante los treinta días naturales inmediatos siguientes al mes en el que apliquen por primera vez los citados estímulos.*

Los contribuyentes únicamente pueden aplicar los estímulos fiscales que se establecen en el presente decreto cuando presenten los avisos en tiempo y forma.

Los contribuyentes que hayan aplicado los estímulos del presente decreto e incumplan los requisitos establecidos en el mismo, deben cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales que procedan, y se deben dejar sin efectos los estímulos fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este decreto.

DFK México